

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

23 de junio de 2022

RAD: 20-001-31-03-001-2021-00140-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CELIO ANTONIO SARABIA DURÁN y OTROS contra la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación en contra del auto proferido el 30 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

**2.1.** CELIO ANTONIO SARABIA DURAN, MARGOT DURAN PEREZ, YURIDIS YANETH GONGORA BARRETO, FIDEL GONGORA GONZALEZ, YOLIMA ESTHER GONGORA BARRETO, ESCILDA BARRETO RIOS, MILCEIDI ALJAVI DIAZ BARRETO, ISMAEL ANTONIO SARABIA DURAN y MARIA DELIA SARMIENTO RUEDA, JOSE FABIAN, ESCILDA MARCELA, LUISA FERNANDA, FIDEL YESID y EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO por conducto de apoderado judicial, presentaron proceso ejecutivo singular en contra de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de obtener la ejecución de la sentencia penal adiada 9 de noviembre de 2011.

**2.2.** Como consecuencia de lo anterior, peticionan que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$2.725.578.000, además de los intereses legales por la suma de \$621.431.784, e intereses moratorios por \$981.208.080, para un total de \$4.328.217.864, más las costas procesales y agencias en derecho.

**2.3.** Relatan los hechos de la demanda ejecutiva, que el 9 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, emitió sentencia dentro del proceso radicado bajo el número 2000120380001-2010-00082-00 que se adelantó en contra de LUIS FERNANDO ANDRADE OSPINA y WILBER SIERRA OSPINO, por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y desaparición forzada, en la que se condenó al primero, a

pagar de manera solidaria junto con los demás que resulten condenados por los mismos hechos, una indemnización de perjuicios a favor de los ahora ejecutantes.

Que, en el numeral 4° de la sentencia en comento, se ordenó la inscripción de ese fallo judicial en el Fondo para la Reparación a las Víctimas, de conformidad con el artículo 54 de la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, para que se materialice la indemnización en los términos que reglamenta la ley y sus normas complementarias, pero que, pese a ello, no se ha efectuado el pago de la indemnización reconocida.

### 3. AUTO APELADO.

3.1. Repartida la actuación para su conocimiento, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante proveído del 30 de julio de 2021, se abstuvo de librar el mandamiento de pago implorado en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar que la demanda carece de un verdadero título ejecutivo, puesto la sentencia del 9 de noviembre de 2011, ordena únicamente la inscripción del fallo en el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, sin que exista expresa condena directa contra dicha cuenta o la persona jurídica a la que está adscrita, y que por el contrario, el único condenado a pagar las cantidades referidas fue el que se halló penalmente responsable.

### 4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, bajo el argumento de que el juez *a-quo* inobservó lo señalado en el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y el artículo 10 de la ley 1448 del 2011, que prevé la responsabilidad del estado en contribuir con el pago de las indemnizaciones cuando el victimario o condenado no cuenta con los recursos para sufragar la misma, y que es esa la fuente jurídica de donde emana la obligación a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y el Fondo de Reparación a las Víctimas, de cumplir la sentencia en comento, y lo que le imprime fuerza o el carácter de título ejecutivo.

*Alega que, cuando el juez penal del circuito especializado de Valledupar, ordenó la inscripción de dicho fallo ante Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, no lo hizo solo para que la sentencia fuera inscrita y quedara inscrita y solo eso, lo hizo porque el único condenado no tenía los recursos económicos ni entregaron bienes para reparar a las víctimas y para que se materializara la indemnización. De tal modo que, si bien en la citada providencia no se condenó directamente a dicho fondo para que pagara la sentencia, la obligación nace a partir del artículo 54 de la ley 975 del año 2005, al ser el encargado de efectuar los pagos a las indemnizaciones reconocidas en el marco de los procesos de Justicia y Paz, respecto a los hechos cometidos por los miembros de organizaciones al margen de ley.*

En ese sentido, resalta que el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, fue legalmente notificado del fallo judicial, sin embargo, no le ha dado trámite ni cumplimiento al mismo, pese a que se presentó la solicitud de pago para que se tramitara la respectiva indemnización, situación que hace viable que se admita la demanda y se libre el mandamiento de pago solicitado.

4.2. A continuación, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, la juez *a quo* procedió a desatar el recurso de reposición *-denegándolo-*, insistiendo que la

sentencia aportada, la cual constituye el título ejecutivo, no condenó directamente al Estado a pagar la cantidad en ella tasada como indemnización, pues ordenó una inscripción para que se materialice la indemnización en los términos que reglamenta la ley y sus normas complementarias, y bajo ese contexto, no se puede entender que existe una condena concreta o concretarle con una simple operación matemática, en contra de la ahora ejecutada.

Resalta además, para la ejecución de sentencias dictadas en procesos de Justicia y Paz, en sentencia T 362 del 2018, la Corte Constitucional explicó que, es desacertado sostener que *“las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario”*, eso haciendo referencia a la Unidad de Víctimas, ya que, únicamente está vinculada en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada la indemnización administrativa, en sus términos, pero también en sus montos. Agrega que, *dicha indemnización es objeto de liquidación a través de acto administrativo, el que tiene que ser proferido dando cumplimiento a la sentencia C-370 de 2006 y luego de surtido el trámite de ley, por los funcionarios competentes, es que puede, en últimas, determinarse cuál es el monto que debe pagar el Estado a las víctimas.*

**4.3.** Bajo esos argumentos, la juez de instancia consideró que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, y, por lo tanto, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

**4.4.** A fin de resolver la alzada contra el auto del 30 de julio de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 321 numeral 4° del Código General del Proceso.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿La sentencia penal del 9 de noviembre de 2011, traída como título ejecutivo, cumple con los requisitos necesarios para su ejecución por esta vía judicial, de la manera como lo pretende el recurrente? En caso afirmativo,*

*¿Es procedente librar la orden de pago implorada por la parte ejecutante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS?*

### **5.3. DEL CASO EN CONCRETO**

En aras de resolver, resulta imperioso remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso, el cual contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*

De ese modo, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza

sobre la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, que se encuentre insatisfecha, libre el mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica. Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Dentro del caso de marras, se advierte que los ejecutantes CELIO ANTONIO SARAVIA DURAN, MARGOT DURAN PEREZ, YURIDIS YANETH GONGORA BARRETO, FIDEL GONGORA GONZALEZ, YOLIMA ESTHER GONGORA BARRETO, ESCILDA BARRETO RIOS, MILCEIDI ALJAVI DIAZ BARRETO, ISMAEL ANTONIO SARABIA DURAN y MARÍA DELIA SARMIENTO RUEDA, JOSE FABIAN, ESCILDA MARCELA, LUISA FERNANDA, FIDEL YESID y EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO, persiguen la ejecución de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del proceso adelantado en contra de Luis Fernando Andrade Ospina, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y desplazamiento forzado, y Wilber Sierra Ospina, en calidad de cómplice de los delitos señalados.

Providencia esa en la cual, se declaró penalmente responsable de los delitos mencionados a Luis Fernando Andrade Ospina, y, en consecuencia, en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, fue condenado *a pagar de manera solidaria junto con las demás personas que resulten igualmente condenadas por estos hechos*, una indemnización de perjuicios a favor de los aquí ejecutados, como víctimas directas e indirectas, de la siguiente manera:

*“A favor de MARÍA DELIA SARMIENTO RUEDA, ISMAEL ANTONIA SARABIA DURÁN, CELIO ANTONIO SARABIA DURÁN y LUIS FELIPE SARABIA, la suma equivalente en monedas nacionales de quinientos (500) SMLMV., quienes también fueron víctimas directas del desplazamiento forzado junto con sus núcleos familiares.*

*A favor de FIDEL GONGORA GONZÁLEZ, ESCILDA BARRETO RÍOS, quien a su vez representa a sus hijos LUISA FERNANDA GONGORA BARRETO y FIDEL YECITH GONGORA BARRETO, MILCEIDI ALJAVI DÍAZ BARRETO, YOLIMA E.*

*GONGORA BARRETO, JOSÉ F. GONGORA BARRETO, YURIDIS GONGORA BARRETO, ESCILDA GONGORA BARRETO y EDWIN GONGORA BARRETO la suma de mil (1.000) SMLMV, repartidos en partes iguales, es decir, entre los 8 familiares, haciendo la salvedad de los menores LUISA FERNANDA GONGORA BARRETO y FIDEL YECITH GONGORA BARRETO recibirán su indemnización de la parte que corresponde a sus representantes ESCILDA BARRETO RIOS, lo que indica que a cada una de las víctimas indirectas le corresponde 125 SMLMV”.*

Por su parte, el numeral cuarto de dicha providencia, ordenó *la inscripción de este fallo en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, para que se materialice la indemnización en los términos que reglamenta la Ley y sus normas complementarias.*

En ese entendido, deviene oportuno remitirnos al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, por medio del cual se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial, sin personería jurídica, que está conformada por los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados ilegales, aquellos que provengan del presupuesto nacional, y las donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. En Principio, el ordenador del gasto era el Director de la Red de Solidaridad Social; pero luego, con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cargo de la coordinación de todas las entidades que conforman dicho sistema y responsable de la administración del Fondo en mención, así como del pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

Dicha Ley -975 de 2005- denominada como la Ley de Justicia y Paz, busca principalmente facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando así los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, este último que, a su vez, comprende medidas indemnizatorias a fin de obtener una *pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito*<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha señalado que, la indemnización de las víctimas, en primer lugar, corresponde a los que fueron penalmente condenados por los delitos, y solidariamente, los grupos armados a los cuales pertenecen, y, de manera excepcional y subsidiaria, El Estado, ante la insolvencia, imposibilidad de pago o insuficiencia de recursos del victimario, eso dentro de los límites establecidos en la Ley, teniendo en cuenta los montos legales establecidos para la indemnización individual por vía administrativa, que puede reconocer el Estado.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T 362 de 2018, fue enfática en resaltar que:

*“Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, “el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas”, en especial -que no es el caso estudiado*

---

<sup>1</sup> Artículo 37 Ley 975 de 2005.

*en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho.*

*En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el deber constitucional de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y sostenibles, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible”.*

En ese sentido, en la misma providencia, el Alto Tribunal expuso que *La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, **ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario.***

Adentrarnos a la controversia que concita la atención de esta Sala, de entrada se advierte que la sentencia del 9 de noviembre de 2011, cuya ejecución se reclama, condenó el pago de la indemnización a la persona que halló penalmente responsable de los delitos investigados, mas no directamente a La Nación - Fondo para la Reparación de las Víctimas, pues basta con observar la misma para darse cuenta que simplemente ordenó su inscripción “*para que se materialice la indemnización en los términos que reglamenta la ley y sus normas complementarias*”, lo que en resumidas cuentas significa, que solo dispuso su vinculación y de contera la realización de un trámite para obtener la materialización de la medida indemnizatoria, y por lo mismo, mal puede establecerse la existencia de una obligación concreta de pago o de reparación económica en contra de la aquí ejecutada.

Nótese, que, si bien la sentencia penal vincula al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dicha vinculación se produce por ministerio de Ley, y en ella se encuentra expresamente regulada, en virtud de la responsabilidad subsidiaria que le asiste sobre las medidas indemnizatorias derivadas de ese tipo de condenas de índole penal, cuya obligación esta ceñida a los términos y montos previstos por la normatividad que la regula y sus respectivos decretos reglamentarios, por medio de la figura de la indemnización por vía administrativa.

Lo anterior, en palabras de la Corte Constitucional, para concretar el planteamiento, es que esa responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos ilustrados, *no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.*

Se puede concluir entonces, que el título que sirve como base de recaudo, no reúne los requisitos esenciales y formales para su ejecución en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, del cual surja la orden de pago de la indemnización que se reclama, a tal punto que, permita su cobro por esta vía ejecutiva, como lo pretende el recurrente. Recuérdese que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el

documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, pues, la obligación deber ser clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba en contra del obligado.

Bajo esa óptica, y al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión censurada, se confirmará en su integridad la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago impetrado. Y se condenará en costas al apelante, por serle desfavorable la decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso que se dejó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28,  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

RAD: 20001 31 03 001 2021 00140 01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por CELIO ANTONIO SARAIVIA DURÁN y OTROS contra la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS